

# La sociedad unipersonal devenida en pluripersonal\*

Luis Antonio Velasco San Pedro

Catedrático de Derecho Mercantil  
Universidad de Valladolid

## I. INTRODUCCIÓN

Dentro del temario de las *sociedades unipersonales*, cuando esta figura no se reconocía por la legislación, al exigirse una pluralidad de fundadores (e, incluso, en el caso de las anónimas, un número mínimo), fue un asunto clásico el de la *unipersonalidad sobrevenida*<sup>1</sup>, situación que se producía cuando todas las participaciones o acciones se reunían en una sola mano (por ejemplo, mediante su compra). Principalmente, se cuestionaba si esa situación era admisible *sine die*<sup>2</sup>, o cuál era el régimen de responsabilidad del socio único<sup>3</sup>.

Lo que hoy pretendo considerar, y una vez que las sociedades unipersonales (anónimas y limitadas) se reconocen expresamente en la ley, tanto de forma originaria como sobrevenida<sup>4</sup>, es casi justamente lo contrario: qué sucede cuando una sociedad unipersonal pasa a tener de manera sobrevenida como sustrato una pluralidad de personas (*e unum pluribus*).

---

\* Trabajo destinado al *Libro en homenaje al Prof. José Miguel Embid*.

<sup>1</sup> Otro, alternativo, fue el de la intervención de testafierros para cumplir formalmente con la exigencia de la pluralidad y que fue un expediente al que se recurría con frecuencia en la práctica.

<sup>2</sup> La Ley de Sociedades Anónimas de 1951 (LSA), pese a exigir en el artículo 10 un número mínimo de tres fundadores, salvo en las sociedades constituidas por organismos estatales, provinciales o municipales, no contempló intencionadamente como causa de disolución de la sociedad, la reunión de todas las acciones en una sola mano (artículo 150), al señalar en su exposición de motivos que “rindiendo tributo a realidades que no pueden desconocerse, ni considera causa de disolución la reunión de todas las acciones en una sola mano, ni hace de la declaración de quiebra una causa específica”.

<sup>3</sup> Resumía el *status quaestionis* en el Derecho comparado y en el español, URÍA, R., en GARRIGUES, J./URÍA, R., *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, 3ª ed., rev. por MENÉNDEZ, A. y OLIVENCIA, M., Imprenta Aguirre, Madrid, 1976, II, sub. art. 150, pp. 796 y ss. El punto culminante del debate en España fue la RDGRN de 21.7.1990 (BOE del 14.8.1990), de gran valor doctrinal y dictada en un momento en el que, no casualmente, el Director General era el Prof. Paz Ares, y ya se había publicado la entonces 12ª Directiva en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único (89/667/CEE), de 1989.

<sup>4</sup> Actualmente en el artículo 12 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC). Este reconocimiento llegó de la mano de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995 (LSRL), que también modificó en este punto a la LSA, realizando de esta manera la trasposición al Derecho español de la indicada 12ª Directiva.

Esta situación, con la que recientemente me he enfrentado en la práctica profesional, aunque no suscita dudas de legalidad, como sucedía con la unipersonalidad sobrevenida, sí plantea diversas cuestiones en determinados supuestos que, a falta de regulación expresa (a diferencia de lo que sucede hoy en día en la hipótesis contraria<sup>5</sup>), deben resolverse razonablemente acudiendo a distintas normas generales del Derecho de sociedades y, en su caso, del Derecho civil<sup>6</sup>. A este respecto, pretendo examinar en primer lugar los grupos de casos en que se daría esta situación, distinguiéndolos de otros próximos en los que no concurre esta circunstancia, pese a haber también aparentemente un cierto sustrato pluripersonal (ap. II), para seguidamente analizar los principales problemas que, a mi juicio, se plantean en relación a la continuidad o no de la situación de unipersonalidad, y quién tiene en esta última situación la condición de socio único, cómo opera la legitimación para el ejercicio de los derechos de socio, cómo incide la situación en la adopción e impugnación de decisiones y acuerdos sociales y cuándo se extingue la condición de unipersonalidad (ap. III).

## **II. LOS GRUPOS DE CASOS**

Son varios los supuestos en los que nos podemos encontrar con que una sociedad, que anteriormente era unipersonal, acabe teniendo como sustrato a una pluralidad de personas. Sin embargo, debemos diferenciar entre aquellos casos en que la posición de socio y/o los derechos de socio, que inicialmente correspondían a una única persona –el socio único– acaban correspondiendo a dos o más personas –que serían los de auténtica pluripersonalidad sobrevenida–, de aquellos otros en los que esta posición y los derechos siguen siendo de una única persona, aunque aparentemente haya un cierto sustrato pluripersonal<sup>7</sup>.

### **1. Pluripersonalidad sobrevenida real**

---

<sup>5</sup> Artículos 12 a 17 LSC.

<sup>6</sup> Las cuestiones de Derecho civil que se planteen, se abordarán exclusivamente desde la óptica del Derecho civil común del Código Civil (CC). No obstante, deberán tenerse en su caso en cuenta las peculiaridades de los Derechos civiles especiales propios de algunos territorios, que pudieran ser de aplicación, al estar implicadas cuestiones que forman parte total o parcialmente de su ámbito, como las que tienen que ver con el Derecho de sucesiones.

<sup>7</sup> Aunque he intentado ser lo más exhaustivo posible, la realidad puede ser tan compleja que no descarto que pueda haber más supuestos que los que se van a examinar aquí.

La hipótesis propiamente dicha de pluripersonalidad sobrevenida, donde, como acaba de señalarse, la posición de socio y/o los derechos del socio único, acaban correspondiendo a diversas personas, se plantearía básicamente en los casos que se señalan a continuación.

1. El primer caso, que además parece el más común, es que el socio único, transmitiendo todas o parte de sus participaciones o acciones (por ejemplo, vendiéndolas a terceros), dé entrada como socios a otra u otras personas, de manera que la sociedad cuente ya con dos o más socios<sup>8</sup>. Esta situación, sin embargo, no plantea problemas especiales, más allá de la necesidad de hacer constar esta circunstancia en el Registro Mercantil, que impone el artículo 13 de la LSC<sup>9</sup>, pues termina *ipso facto* con la unipersonalidad, siendo de aplicación a partir de ese momento el régimen común de las sociedades, que está pensado precisamente para las sociedades con pluralidad de socios.

2. Situación diferente es cuando fallecido el socio único, es sucedido por una pluralidad de herederos que, en tanto en cuanto no se produzca la partición de la herencia y la adjudicación individual de bienes y derechos, constituirán una *comunidad hereditaria*<sup>10</sup>. En este caso, las participaciones o acciones de las que era titular el socio único fallecido, formaría parte del haber de dicha comunidad.

3. Otra hipótesis es cuando las participaciones o acciones se trasmiten (por ejemplo, por venta) *pro indiviso* a dos o más personas (hipótesis contemplada en el artículo 126 LSC).

4. Asimismo, se puede considerar dentro de los grupos de casos de pluripersonalidad sobrevenida, las situaciones de constitución de derechos reales limitados sobre las participaciones o acciones del socio único, como son el *usufructo*

---

<sup>8</sup> Una situación análoga se produciría si se aumentase el capital social y las nuevas participaciones o acciones se asumieran o suscribieran por uno o más terceros. Lo mismo sucedería aunque estas participaciones o acciones fueran sin voto, pues también los titulares de estas participaciones o acciones serían socios, aunque no tuvieran este derecho (con las excepciones que contemplan los artículos 99.3 y 103 LSC), y la sociedad en la práctica siguiera controlada en exclusiva por el ex socio único.

<sup>9</sup> No prevé la LSC consecuencias para la falta de esta constancia registral de la pluripersonalidad sobrevenida, a diferencia de lo que sucede con la de unipersonalidad sobrevenida, donde transcurridos seis meses sin dicha constancia, conforme determina el artículo 14 LSC, el socio único pasará a responder personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales.

<sup>10</sup> Si hubiera un solo heredero se mantendría un sustrato unipersonal, de igual manera que si el socio único vendiese todas sus participaciones a una única persona.

(contemplado en el artículo 127 LSC) o la *prenda* (contemplada en el artículo 132 LSC), en la medida en que los titulares de tales derechos tienen o pueden tener, en su condición de tales, determinados derechos de socio (en el usufructo, por ejemplo, necesariamente los dividendos: artículo 127.1 LSC), correspondiendo, además, otros al propietario<sup>11</sup>.

5. Por último, cabe referirse a aquellos supuestos en los que se haya cedido el derecho de voto por el socio único a una tercera persona. Tradicionalmente, se ha venido entendiendo que ello no sería posible en nuestro ordenamiento por la configuración del voto como un derecho que solo puede corresponder a los socios e ir en contra de lo dispuesto en el artículo 90 LSC, que dispone que las participaciones y acciones son indivisibles<sup>12</sup>. Sin embargo, con una finalidad equivalente, podría otorgarse la representación para ejercer este derecho a un tercero<sup>13</sup>, que es una posibilidad que ha reconocido explícitamente la STS nº 608/2014 de 12.11.2014, en su fundamento 7º 1, con ocasión de estimar no ajustada a Derecho una cláusula estatutaria de una sociedad cotizada donde se privaba del voto a quien hubiera otorgado su representación onerosamente, al considerar que

“La titularidad de las acciones permite al accionista disponer de los derechos inherentes a tal titularidad, y en concreto, permite la cesión del derecho de voto, articulada mediante el otorgamiento de representación. Por tanto, tal cesión del derecho de voto, sea onerosa o gratuita, no es contraria al ordenamiento jurídico. De ahí que las normas sobre transparencia exijan la notificación de la transferencia temporal y a título oneroso de los

---

<sup>11</sup> El *embargo de participaciones o acciones*, pese a la remisión que hace el artículo 133 LSC a las disposiciones relativas a la *prenda*, “siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo”, y precisamente por esta razón, plantea numerosos problemas en cuanto al ejercicio de los derechos de socio. Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 623.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), hay que entender que los dividendos, deberán ser retenidos por la sociedad a disposición del tribunal. En cuanto al voto, inicialmente cabría pensar que el embargo no afectaría a su ejercicio, aunque podría pedirse su intervención judicial (en el mismo sentido, RETORTILLO, O., *El embargo de acciones*, Aranzadi, Cizur Menor 2011, p. 251). Si el embargo afectase a la totalidad de las acciones o participaciones o, al menos, a la mayoría del capital social, podría activarse su *administración judicial*, en el marco de lo previsto en los artículos 630 y ss. LEC.

<sup>12</sup> En este sentido, por todos, véanse, bajo la anterior LSA, URÍA, R., en GARRIGUES, J./URÍA, R., *Comentario*, cit., I, sub. art. 39, pp. 467 y s., y, ya bajo la actual LSC, DÍAZ MORENO, A., en ROJO, A./BELTRÁN, E., *Comentario de la Ley de sociedades de capital*, Civitas, Cizur Menor, 2011, I, sub. art. 90, p. 767 y ss. y ALONSO UREBA, A./RONCERO, A., “Sobre la admisibilidad en Derecho español vigente de las operaciones de captación de voto de accionistas en sociedades cotizadas: solicitud de representación, derivados financieros y compra de votos”, ALONSO LEDESMA, C./ALONSO UREBA, A. (dir.), *Estudios jurídicos sobre derivados financieros*, Civitas, Cizur Menor, 2013, pp. 697 y ss.

<sup>13</sup> En relación con la adopción de decisiones del socio único, el artículo 15.2 LSC admite que se adopten por un representante.

derechos de voto asociados a las acciones cuando se trate de participaciones significativas, lo que es indicativo de su licitud”<sup>14</sup>.

Por otro lado, en este último marco, seguramente sería factible otorgar un poder de *representación irrevocable*, habida cuenta de que estos poderes tienen finalidades atendibles por el ordenamiento, como es el caso de los *pactos de sindicación* o los *protocolos familiares*, donde pueden servir de instrumento para asegurar la efectividad de lo acordado en ellos. Una orientación favorable a esta irrevocabilidad puede verse, recientemente, en la RDGSJFP de 5.2.2020 (BOE de 26.6.2020)<sup>15</sup>.

## **2. Pluripersonalidad sobrevenida aparente**

Hay otros supuestos, sin embargo, en los que, pese a que en apariencia hay asimismo un cierto sustrato pluripersonal en la sociedad, realmente no se produce alteración en la previa situación de unipersonalidad, que se mantendría tal cual, aunque en alguno de ellos haya un cambio en el socio único. Veamos.

**1.** Cuando las participaciones o acciones del socio único se adquieren por una sociedad pluripersonal. Esta circunstancia, no afectará, obviamente, a la unipersonalidad de la sociedad así participada, pues el socio único puede ser, como reconoce expresamente el artículo 12, a) LSC, tanto una persona natural como jurídica. Aquí los derechos de socio de la sociedad unipersonal corresponderán a la sociedad pluripersonal titular de todas sus participaciones o acciones, no a los socios de esta, y se tendrán que ejercitar por su órgano de administración, de conformidad con su estructura estatutaria<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> En las obs. y lugs. últ. cits., a pesar de no admitir la cesión del derecho de voto, DÍAZ MORENO, A., entiende que sería factible la representación indirecta del socio por un tercero, y ALONSO UREBA, A./RONCERO, A., que se podría utilizar la solicitud pública de representación a estos efectos.

<sup>15</sup> Doctrinalmente considera últimamente que tales poderes serían admisibles, en estos contextos, FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “La insoportable levedad del poder irrevocable para votar en junta (A propósito de la RDGSJFP de 5 febrero de 2020)”, *La Ley Mercantil*, nº 72, septiembre de 2020.

Desde una perspectiva más general, manteniendo la licitud en nuestro Derecho de los poderes irrevocables, siempre que respondan a una causa o finalidad lícita, CRESPO, F., *La revocación del mandato*, Montecorvo, Madrid, 1984, pp. 350 y ss.

<sup>16</sup> Esta situación determinará, en cualquier caso, una situación de grupo de sociedades entre ambas sociedades a la luz del artículo 42 del Código de Comercio (CCo.) y demás concordantes, donde la sociedad dominante será la sociedad pluripersonal, con las consecuencias que esto implica en nuestro Derecho (cuentas consolidadas, autocartera, etc.).

2. Cuando las participaciones o acciones en manos del socio único se adquieren por una persona física casada en gananciales y, conforme a las reglas de este régimen económico matrimonial, tuvieran carácter ganancial<sup>17</sup>, pero figuran únicamente a su nombre (en el libro registro de socio o acciones nominativas, etc.). En estos casos, el único legitimado como socio es el cónyuge a cuyo nombre figuran las participaciones o acciones y, por tanto, el único que puede ejercitar todos los derechos de socio<sup>18</sup>.

3. Cuando todas las participaciones y acciones se adquieren por quien en realidad es un *fiduciario*, bajo cuya apariencia se ocultan dos o más personas. En este caso, de manera análoga al supuesto anterior, únicamente estaría legitimado como socio frente a la sociedad el fiduciario, no solo en virtud de las reglas societarias de legitimación, sino también porque el fiduciario tiene la titularidad formal de las participaciones o acciones<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Lo que no siempre acontecerá: véanse los distintos supuestos que distingo en VELASCO, L.A., “Sociedad de capital con sociedad de gananciales”, *Derecho de Sociedades y de los Mercados Financieros. Libro Homenaje a Carmen Alonso Ledesma*, Iustel, Madrid, 2018, pp. 886 y ss.

<sup>18</sup> En este sentido ya me manifesté en VELASCO, L.A., “Sociedad...”, cit., pp. 889 y ss. Mantienen esta misma posición, ECHEBARRÍA, M., en ARROYO, I./EMBID, J.M./GORRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2009, sub. art. 35, p. 478; CARBAJO, F., *Sociedad*, cit., pp. 280 y ss.; MUÑOZ, C., *Copropiedad de participaciones sociales y acciones. La comunidad hereditaria y la sociedad legal de gananciales*, Tesis doctoral, UNED, 2017, p. 58 ([http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-DerSeg-Cmunoz/MUNOZ\\_DELGADO\\_Carmen\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-DerSeg-Cmunoz/MUNOZ_DELGADO_Carmen_Tesis.pdf)); RONCERO, A., en GARCÍA CRUCES, J.A./SANCHO, I. (dir.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2021, I, sub. art. 12, p. 486; PARRA, M.A., en GARCÍA CRUCES, J.A./SANCHO, I. (dir.), *Comentario*, cit., sub. art. 126, II, p. 1782.

Sostienen, en cambio, que en estos casos se estaría en una situación de pluripersonalidad, por entender que ambos cónyuges tendrían la condición de socios, JIMÉNEZ, G./DÍAZ MORENO, A., *La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada*, en URÍA, R./MENÉNDEZ, A./OLIVENCIA, M. (dir.), *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, XVI, 2º, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2001, pp. 86 y s.

<sup>19</sup> Este tipo de negocio fiduciario se enmarcaría dentro de la llamada *fiducia cum amico*. La fundamentación jurídica de estos negocios en la doctrina y la jurisprudencia española ha ido evolucionando a lo largo del tiempo. Desde los años 40 del siglo XX, hasta los 80, por influencia de J. CASTÁN (*Derecho Civil Español, Común y Foral*, I, 2º, *Teoría de la relación jurídica*, 11ª ed., Reus, Madrid, 1971, pp. 639 y ss.), la doctrina y jurisprudencia dominante sostuvo la *doctrina del doble efecto*, que mantenía la combinación de dos contratos, uno de carácter real positivo –la transferencia de la propiedad o el crédito– y otro obligacional negativo –obligación del fiduciario de usar tan solo el derecho adquirido de cierta forma, para restituirlo después al transferente o a un tercero– [esta era la posición que asimismo acogió en su día GARRIGUES, J., *Negocios fiduciarios en el Derecho Mercantil*, 2ª reed., Civitas, Madrid, 1981 (publicada originariamente en 1955), esp. pp. 27 y ss.]. Esta construcción fue tajantemente criticada por F. DE CASTRO (*El negocio Jurídico*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1971, pp. 379 y ss), que mantuvo la incompatibilidad de la doctrina del doble efecto con un sistema causalista como el español, y que la titularidad del fiduciario es puramente formal y descansa exclusivamente en el pacto fiduciario (en la *fiducia cum amico* de mandato). En este contexto afirma que “la validez del encargo hecho por el dueño al «confidente» no es dudosa. Pero claro está –continúa–, siempre que no se utilice como instrumento de fraude, tratando de hacer por persona intermedia algo no permitido legalmente” (p. 424). En estos momentos, con sus lógicas variantes, esta última forma de comprender el negocio fiduciario es la dominante: TOMÁS, G., “*Fiducia*, negocio fiduciario y titularidad fiduciaria: un recorrido a través de la doctrina y la jurisprudencia”, *Estudios Deusto*, vol. 52, nº. 1, 2004, pp. 289 y ss.

4. Cuando quien hereda todas las participaciones o acciones lo hace en el marco de una *sustitución fideicomisaria de participaciones o acciones* (contemplada en el artículo 781 CC) como fiduciario. En algunos aspectos, esta figura tiene efectos análogos al usufructo, que acabamos de situar dentro de los de pluripersonalidad sobrevenida real, por hacer suyos el fiduciario los dividendos y otros derechos económicos derivados de las participaciones o acciones, y tener prohibido disponer de tales participaciones o acciones, puesto que ulteriormente el fideicomisario deberá recibirlas (lo que casaría con el principio *salva rerum substantia*, característico del usufructo)<sup>20</sup>. Sin embargo, pese a esas analogías, en la sustitución fideicomisaria hay una titularidad plena de las participaciones o acciones por parte del fiduciario, que excluye totalmente la del fideicomisario, aunque sea una titularidad temporal y, como ya se ha dicho, con prohibición de disponer de las participaciones o acciones durante la misma<sup>21</sup>. Por tanto, sería una situación clara de unipersonalidad.

5. Cuando la sociedad anónima unipersonal emita *obligaciones convertibles en acciones*<sup>22</sup> y estas sean suscritas por uno o varios terceros. Los titulares de estas obligaciones, aunque en cierta forma sean accionistas *in fieri*, no lo serán efectivamente mientras no se realice la conversión, manteniéndose entre tanto la condición de sociedad unipersonal. Lo mismo cabría decir si se establecieran *stock options* para administradores y/o trabajadores de la sociedad, o se emitieran *warrants* que dieran derecho a adquirir acciones, en tanto en cuanto no se haga efectiva la adquisición de las correspondientes acciones.

6. Cuando la sociedad unipersonal adquiere *participaciones o acciones propias*. El artículo 12, a) LSC, refiriéndose específicamente a esta situación, señala que “[s]e considerarán propiedad del socio único las participaciones sociales o las acciones que

---

<sup>20</sup> No obstante, en el caso de *fideicomiso de residuo*, que permite el artículo 783, 2 CC, el fiduciario puede enajenar las participaciones o acciones. Pero también en este caso hay analogía con el *usufructo con facultad de disponer* que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, consideran que autoriza el artículo 467 CC.

<sup>21</sup> Como en su momento argumentó fundadamente MENÉNDEZ, A., “Consideraciones sobre la sustitución fideicomisaria de acciones”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 512, 1976, pp. 9 y ss., esp., pp. 16 y ss.

<sup>22</sup> Aunque se levantó la prohibición de que las sociedades limitadas emitieran obligaciones, que introdujo la LSRL de 1995, por la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, se sigue excluyendo por el artículo 401.2, 4 LSC la emisión de obligaciones convertibles en participaciones sociales.

pertenezcan a la sociedad unipersonal”, manteniéndose, en consecuencia, la condición de tal. La razón de que se establezca esto, a mi juicio, es que en estos casos no cabe considerar como nuevo socio a la misma sociedad ya que, por disposición del artículo 148, a) LSC, en relación con dichas participaciones y acciones propias y mientras permanezcan en poder de la sociedad, quedan en suspenso los derechos de socio de carácter político y los económicos –con solución materialmente equivalente– se atribuyen al resto de los socios (en este caso, al socio único) [salvo el de asignación gratuita de participaciones o acciones, que sí se mantendrá si hubiera un aumento de capital con cargo a reservas (debido a que este procedimiento es equivalente al del aumento del valor nominal de las participaciones o acciones)]<sup>23</sup>.

Extremando las cosas podríamos pensar en la hipótesis (ciertamente loquinaria) de que una sociedad, inicialmente unipersonal, adquiriera todas sus participaciones o acciones del socio único, de manera que se desembocaría en una sociedad-sin-socios. No obstante, hay que estimar que jurídicamente esta operación no sería factible, además de por la incompatibilidad que hay entre los requisitos y condiciones que se exigen en la LSC para adquirir participaciones o acciones propias, bastante irreconciliables con la hipótesis (por ejemplo, con carácter general y en relación con las acciones propias, la adquisición no puede exceder del 20 % del capital social, como establece el artículo 146.2 LSC; solo quedaría como resquicio quizá la adquisición a título universal o gratuito), porque sencillamente el ordenamiento no reconoce la posibilidad de una sociedad-sin-socios<sup>24</sup>.

Nada dice la norma respecto a aquellos casos en que la adquisición de participaciones o acciones de la sociedad unipersonal se hace, no por ella misma directamente, sino indirectamente por o a través de una sociedad dependiente dominada

---

<sup>23</sup> En relación con este tema, y con el ya examinado en el epígrafe anterior de copropiedad de varias personas, la propuesta de Directiva *relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada* [Bruselas, 9.4.2014, COM(2014) 212 final, 2014/0120 (COD)], que creaba la *Societas Unius Personae* (SUP), actualmente abandonada, establecía en su artículo 15 que la SUP “no emitirá más que una acción (sic)” y que la misma “no podrá fraccionarse”. Asimismo, se señalaba que la SUP “no podrá, directa o indirectamente, adquirir o poseer su acción única” y que cuando esta acción “sea propiedad de más de una persona, estas se considerarán un solo socio en relación con la SUP”, y ejercerán “sus derechos a través de un representante”.

<sup>24</sup> Esto ya lo indicamos en su momento, con cierto detalle argumentativo, en VELASCO, L.A., *La adquisición por la sociedad emisora de sus propias acciones*, Lex Nova, Valladolid, 1985, pp. 30 y ss. En contra de este criterio, admiten la posibilidad de manera transitoria, GARCÍA VIDAL, A./MAROÑO, M.M., “La sociedad de capital sin socios: ¿quimera o realidad?”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 21, 2003, pp. 191 y ss. (con extenso razonamiento); BOQUERA, J., en ARROYO, I./EMBID, J.M./GORRIZ, C. (coord.), *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2009, sub. art. 125, p. 1374.

o controlada por ella. En estos supuestos, me inclino por considerar que asimismo se mantendría la unipersonalidad, pues tampoco cabe considerar a esta última sociedad como socio propiamente dicho de su sociedad dominante, al aplicarse exactamente el mismo régimen respecto a la suspensión de los derechos políticos y la atribución de los económicos al socio único, previsto para las participaciones y acciones propias, por así disponerlo el ya citado artículo 148, a) LSC<sup>25-26</sup>.

### **III. PRINCIPALES PROBLEMAS DE LA PLURIPERSONALIDAD SOBREVENIDA REAL**

Ciñendo el examen a las situaciones que propiamente cabe calificar como de pluripersonalidad sobrevenida, son varios los problemas que se plantean, y que se van a tratar de resolver a continuación.

#### **1. El mantenimiento de la situación de unipersonalidad**

El primer problema que se plantea es si en las situaciones que acabamos de examinar, donde hay una pluripersonalidad sobrevenida real, se mantiene o no la situación de unipersonalidad de la sociedad, como sí sucede claramente en los casos, también examinados, de pluripersonalidad aparente. Veamos.

1. Como ya se adelantó, la respuesta es clara cuando el socio único, transmitiendo todas o parte de sus participaciones o acciones (por ejemplo, vendiéndolas a terceros), dé entrada como socios a otra u otras personas, de manera que la sociedad cuente ya con dos o más socios. Aquí habría desaparecido la situación de unipersonalidad.

2. La cuestión es más compleja cuando la totalidad de las participaciones o acciones forman parte de un herencia indivisa con varios coherederos, que constituirían

---

<sup>25</sup> En contra, considerando que el concepto de unipersonalidad debe interpretarse restrictivamente, CARBAJO, F., *La Sociedad de Capital Unipersonal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002, pp. 226 y ss.

<sup>26</sup> El proyecto de la que luego sería la LSRL de 1995, en la que se introdujo la unipersonalidad societaria en nuestro Derecho, en su artículo 126, consideraba, con un criterio más amplio que el que acabamos de señalar, con regla que luego desapareció en la Ley, que “[s]e consideran propiedad del único socio las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal o sociedades del mismo grupo”. Dada la redacción actual, quedará fuera del supuesto que estamos considerando, la adquisición de participaciones o acciones por otra sociedad del grupo que no sea dependiente de la unipersonal.

una *comunidad hereditaria*<sup>27</sup>. Debe tenerse en cuenta que, en tales situaciones, lo que hay es un conjunto patrimonial –la herencia indivisa– constituido tanto por bienes, como por derechos y obligaciones, sin que haya una atribución específica de cuotas sobre ninguno de ellos, entre los que estarían en su caso todas las participaciones o acciones de la sociedad que anteriormente era unipersonal. En este contexto, no cabe considerar como socios a los coherederos, ya que estos no ostentan una cuota parte de las participaciones o acciones –como tampoco sobre los demás bienes o derechos que formen parte de la herencia indivisa– sino a la misma comunidad hereditaria. Así lo ha venido estableciendo la jurisprudencia en las SSTS nº 1082/2004, de 5.11.2004; nº 314/2015, de 12.6.2015 y nº 601/2020, de 12.11.2020, la primera de las cuales, con pronunciamiento reiterado en las siguientes, señala:

“La comunidad, que en el presente caso era la accionista de la sociedad anónima demandada, era una comunidad hereditaria formada por los coherederos, del primitivo accionista, en que no se ha practicado la partición. Cuya comunidad implica que cada sucesor, miembro de la misma, tiene derecho al conjunto que integra el contenido de la herencia, pero no sobre los bienes hereditarios concretos; es decir, en el presente caso, cada coheredero, como el demandante, no es titular de acciones, sino titular junto con los demás coherederos, del patrimonio del que forma parte el conjunto de acciones; así, el accionista no es el coheredero, sino la comunidad. Cuya comunidad no da lugar a una copropiedad de cada una de las cosas, sino que éstas forman parte de la misma (sentencia de 25 de mayo de 1992), de la que sus miembros tienen derechos indeterminados (sentencia de 6 de octubre de 1997) y cuya naturaleza es de comunidad germánica (sentencia de 19 de junio de 1995). Respecto a esta comunidad, el artículo 66.2 de la Ley de Sociedades Anónimas exige que una persona miembro de una misma ejerza los derechos de socio; persona designada, dice el texto legal; la cual no es representante, en el sentido de representación voluntaria, en la que el artículo 106.2 exige que el poder de representación sea escrito y especial para cada junta, salvo el caso de representación familiar que contempla el artículo 108. Asimismo, esta comunidad no está regulada por los artículos 392 y siguientes del Código civil que contempla la comunidad pro indiviso

---

<sup>27</sup> Previamente, y en tanto la delación de la herencia no haya sido aceptada o repudiada, se estaría en una situación de *herencia yacente*. Si no hubiera persona designada en testamento para administrar la herencia yacente, estarían legitimados los codelados para realizar actos de administración según se infiere del artículo 999, 4º CC (en este sentido, COCA, M., “Herencia Yacente”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, II, p. 3311), por lo que la situación sería equivalente a la de la comunidad hereditaria que se examina a continuación.

romana, con distinción de cuotas y esencial divisibilidad (artículo 400) que nada tiene que ver con la comunidad hereditaria, germánica”<sup>28</sup>.

Siendo esto así, resultaría que en estas situaciones se mantendría la situación de unipersonalidad, con todas sus consecuencias, debiendo considerarse como socio único a la comunidad hereditaria<sup>29</sup>.

3. La cuestión es diferente, sin embargo, cuando se trata de una copropiedad o titularidad *pro indiviso* de todas las acciones o participaciones de la sociedad. En estos casos, sí cabe considerar como socios a los copropietarios, quienes, además, conforme reconoce el artículo 399 CC, podrían enajenar su cuota parte de las participaciones o acciones, sin perjuicio del derecho de retracto de los demás comuneros (artículo 1522 CC). Los comuneros, por otro lado, tendrán derecho a la parte de los dividendos y de los demás derechos económicos que se distribuyan o asignen, ya que el artículo 399 CC, asimismo señala que “[t]odo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan”<sup>30</sup>.

¿Significa esto que en estos casos ya no habría unipersonalidad? La cuestión es debatida en la doctrina, que se divide entre quienes consideran que se mantendría<sup>31</sup> y los que, por el contrario, consideran que ya se estaría en presencia de una sociedad pluripersonal<sup>32</sup>.

En mi opinión, materialmente no se puede mantener que se está en una situación de unipersonalidad por haber ya varios socios. Cuestión distinta es la legitimación de

---

<sup>28</sup> Como señala COCA, M., “Comunidad Hereditaria”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, I, p. 1335, el planteamiento de considerar la comunidad hereditaria como una comunidad germánica, y como hacen las SSTs que se acaban de citar, se mantiene hoy en día por la mayoría de los autores, y la jurisprudencia y la doctrina de la DGRN (actualmente DGSJFP). Con todo, la comunidad hereditaria presenta caracteres específicos, sobre los que básicamente creo que hay acuerdo doctrinal, que no se ajustan plenamente al perfil clásico de la comunidad germánica: véanse las interesantes consideraciones de COLINA, R., “Algunas reflexiones básicas en torno a la Comunidad Hereditaria”, *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 6, 2002, pp. 239 y ss.

<sup>29</sup> Así también lo entiende BOQUERA, J., en ARROYO, I./EMBID, J.M./GORRIZ, C. (coord.), *Comentarios*, cit., p. 1373.

<sup>30</sup> En el mismo sentido, MUÑOZ, C., *Copropiedad*, cit., pp. 68 y 69, en relación con el derecho al dividendo y a la cuota de liquidación.

<sup>31</sup> CARBAJO, F., *Sociedad*, cit., pp. 274 y ss.; BOQUERA, J., en ARROYO, I./EMBID, J.M./GORRIZ, C. (coord.), *Comentarios*, cit., p. 1373; MUÑOZ, C., *Copropiedad*, cit., p. 72 y s. Esta es la opción por la que expresamente optaba la propuesta de Directiva relativa a la SUP (véase la nota 23).

<sup>32</sup> JIMÉNEZ, G./DÍAZ MORENO, A., *Sociedad*, cit., pp. 72 y ss.; DÍAZ MORENO, A., en ROJO, A./BELTRÁN, E., *Comentario*, cit., I, sub. art. 12, pp. 259 y s.; GARCÍA VICENTE, J.R., en ROJO, A./BELTRÁN, E., *Comentario*, cit., I, sub. art. 126, pp. 1010 y s.; RONCERO, A., en GARCÍA CRUCES, J.A./SANCHO, I. (dir.), *Comentario*, cit., I, p. 486.

estos socios para el ejercicio de los derechos administrativos o políticos, ya que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 126 LSC, deberían nombrar un representante común (principio de unificación subjetiva)<sup>33</sup>. No obstante, la sociedad –en realidad los mismos copropietarios– también podría renunciar a su aplicación, pues este precepto se ha establecido en beneficio de la sociedad para simplificar su funcionamiento en estas circunstancias de copropiedad, permitiendo la participación de todos los comuneros en junta general en proporción a sus correspondientes cuotas<sup>34</sup>.

4. En las situaciones de *derechos reales limitados* sobre las participaciones y acciones, como son el usufructo o la prenda de acciones, hay que entender, en cambio, que se sigue manteniendo la situación de unipersonalidad, pues sigue habiendo un único puesto de socio, por más que parte de los derechos correspondan al usufructuario o puedan llegar a corresponder al acreedor pignoraticio<sup>35</sup>.

Respecto al *usufructo* el artículo 127 LSC señala que la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero atribuye al usufructuario el derecho a los dividendos acordados durante el usufructo, y los demás derechos al nudo propietario, salvo disposición contraria de los estatutos.

En cuanto a la *prenda*, nada se dice en la LSC respecto a la cualidad de socio, pero con mayor razón si cabe hay que entender que asimismo esta condición recaería sobre el propietario de las acciones pignoradas, ya que inicialmente le siguen correspondiendo a él todos los derechos de socio, salvo disposición contraria de los estatutos: artículo 132.1 LSC.

5. Finalmente, en relación con la *cesión del derecho de voto* –en los términos en que esta puede admitirse–, le corresponderá al socio único el ejercicio de todos los derechos de socio, salvo el de voto.

---

<sup>33</sup> En similar sentido, MUÑOZ, C., *Copropiedad*, cit., p. 73.

<sup>34</sup> En similar sentido, GARCÍA VICENTE, J.R., en ROJO, A./BELTRÁN, E., *Comentario*, cit., I, p. 1011.

<sup>35</sup> En el mismo sentido JIMÉNEZ, G./DÍAZ MORENO, A., *Sociedad*, cit., pp. 89 y ss.; CARBAJO, F., *Sociedad*, cit., p. 271; BOQUERA, J., en ARROYO, I./EMBID, J.M./GORRIZ, C. (coord.), *Comentarios*, cit., p. 1374 y s., DÍAZ MORENO, A., en ROJO, A./BELTRÁN, E., *Comentario*, cit., I, p. 260, RONCERO, A., en GARCÍA CRUCES, J.A./SANCHO, I. (dir.), *Comentario*, cit., I, p. 485. Esta es asimismo la posición que adopta la RDGRN de 5.2.2015 (BOE de 2.3.2015).

Aunque hablamos en singular para referirnos a estos sujetos, puede haber varias personas que ostenten estas condiciones, sin que ello afecte a la calificación del supuesto.

6. En todas las situaciones en las que se produce la sucesión del socio único por una copropiedad *por indiviso*, o por una comunidad hereditaria, puede plantear dudas si hay que inscribir esta circunstancia en el Registro Mercantil, ya que el artículo 13 LSC exige que asimismo se inscriba el cambio del socio único, aunque se mantenga la unipersonalidad. Parece, por tanto, que formalmente habría que hacerlo, aunque la transitoriedad de estas situaciones en el caso de la comunidad hereditaria<sup>36</sup>, y la falta de consecuencias que tiene la falta de inscripción del cambio de socio único y de la pérdida de la situación de unipersonalidad, desactiva en la práctica esta exigencia<sup>37</sup>.

## 2. La legitimación para el ejercicio de los derechos de socio

1. Tanto en la *copropiedad pro indiviso* de todas las participaciones o acciones – aunque ya no se trate, como se ha dicho, de una situación de unipersonalidad–, como en la *comunidad hereditaria*, deberá designarse por los cotitulares una sola persona “para el ejercicio de los derechos de socio”, quienes “responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición”, estableciéndose así un *principio de unificación subjetiva* en cuanto a los derechos, pero no respecto a las obligaciones<sup>38</sup>. El artículo 126 LSC lo exige en relación con la copropiedad de acciones o participaciones, pero apostillando que “[l]a misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre acciones o participaciones”, referencia esta última que, sin duda, resulta aplicable a las situaciones de comunidad hereditaria<sup>39</sup>.

Nada se dice, sin embargo, en esta regla societaria sobre cómo ha de nombrarse a esa persona o representante común, más allá de que la designación debe hacerse por los comuneros<sup>40</sup>.

---

<sup>36</sup> Véase más adelante en el ap. III, 4.

<sup>37</sup> Advierte también de la ausencia de sanción para la no inscripción del cambio del socio único, DÍAZ MORENO, A., en ROJO, A./BELTRÁN, E., *Comentario*, cit., I, p. 268.

<sup>38</sup> De existir, básicamente las de realizar las aportaciones pendientes o cumplir con prestaciones accesorias.

<sup>39</sup> Mantenía ya la aplicación de la norma precedente de la LSA a la comunidad hereditaria, “independientemente de los problemas de naturaleza jurídica”, GIRÓN, J., *Derecho de sociedades Anónimas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, Valladolid 1952, p. 255, y lo sostienen ahora, bajo la LSC, MUÑOZ, C., *Copropiedad*, cit., pp. 185 y s.; PARRA, M.A., en GARCÍA CRUCES, J.A./SANCHO, I. (dir.), *Comentario*, cit., II, p. 1776 y 1789 y ss. y la indicada jurisprudencia del TS.

<sup>40</sup> Como la norma no precisa quién ha de ser el representante, en principio deberíamos considerar que podría serlo cualquier persona y no necesariamente uno de los comuneros.

En la copropiedad *pro indiviso*, se establecen diversas reglas en los artículos 392 y ss. CC. En el artículo 398 CC se señala que “[p]ara la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes. No habrá mayoría –continúa la norma– sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad”, esto es, por la mayoría de las cuotas que resulten del *pro indiviso*. Estas reglas serán aplicables a la designación del representante común<sup>41</sup>. Cuando no sea posible alcanzar un acuerdo mayoritario, habría que acudir al juez para que designe a dicho representante común, como asimismo prevé este precepto<sup>42</sup>.

Respecto a la comunidad hereditaria, no encontramos un régimen directamente aplicable a su funcionamiento ínterin subsistan. Pero a falta de este, la doctrina ha venido entendiendo que deben aplicarse las reglas de la copropiedad *pro indiviso* cuando sean compatibles con su naturaleza. Como señala De la Cámara,

“El CC no contiene normas específicas sobre la comunidad hereditaria que regulen ésta como una institución especial. Probablemente ello obedece a que sus autores estimaron que la hipótesis cabía dentro de la reglamentación general de la comunidad de bienes que constituye el objeto del Tít. III del Lib. II del CC. En efecto, puede suponerse que la palabra «cosa» consignada en el arto 392 es susceptible de ser entendida en sentido amplio y de aquí que pueda abarcar también a los conjuntos de cosas o derechos. Es más, bastantes artículos de los que disciplinan la comunidad de bienes en general son susceptibles de aplicación a la comunidad hereditaria en particular y en algunos casos es

---

<sup>41</sup> En el mismo sentido URÍA, R., en GARRIGUES, J./URÍA, R., *Comentario*, cit., I, sub art. 40, p. 474.

Por otro lado, aunque la prudencia parece exigir la celebración de una reunión de los comuneros para la adopción del acuerdo, el precepto no impone formalidad alguna, lo que ha llevado a la jurisprudencia del TS a estimar que la reunión no es necesaria manteniendo la validez de lo realizado por la mayoría. Como señala MIQUEL, J.M., en PAZ ARES, C./DÍEZ PICAZO, L./BERCOVITZ, R./SALVADOR CODERCH, P. (dir.), *Comentario del Código civil, Ministerio de Justicia*, Madrid, 1991, I, sub art. 398, p. 1095 “[a] efectos del mantenimiento de los actos de administración llevados a cabo en virtud de acuerdos tomados sin ninguna reunión, puede ser aceptable el criterio jurisprudencial, en cuanto mantiene la eficacia de lo hecho por la mayoría, pero desde el punto de vista de la vinculación de los condueños, al menos debe sostenerse el carácter recepticio de los acuerdos, porque nadie puede estar obligado por acuerdos que se han tomado sin su conocimiento”.

<sup>42</sup> Aunque no haya previsto un procedimiento concreto para ello, entiendo que se debería hacer mediante uno de jurisdicción voluntaria, ya que el artículo 1.2 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, señala que “[s]e consideran expedientes de jurisdicción voluntaria a los efectos de esta Ley todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso”.

incluso necesario recurrir a ellos justamente para resolver, entre otros, algunos de los problemas que el propio art. 1051 plantea<sup>43</sup>.

Por consiguiente, en estas situaciones, y en relación con la designación de un representante común, habría que aplicar el ya citado artículo 398 CC, partiendo, para calcular la mayoría, del porcentaje que le correspondiera en la herencia a cada uno de los coherederos<sup>44</sup>.

No obstante lo dicho, habiendo albacea el testador podría encomendarle la administración de las participaciones o acciones, en cuyo caso, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 901 CC, y no ser algo contrario a las leyes (ni a la moral, ni al orden público, añadimos nosotros), le correspondería a él la representación de la comunidad hereditaria en el ejercicio de los derechos de socio<sup>45</sup>.

2. En las situaciones de *usufructo y prenda de participaciones o acciones* hay o, al menos, puede haber una distinta atribución de los derechos de socio, como se indicó anteriormente. Esta circunstancia no empece, sin embargo, al mantenimiento de la situación de unipersonalidad, como también se dijo, pues sigue habiendo un único socio.

En todo caso, la legitimación frente a la sociedad para el ejercicio de los derechos que les correspondan, por parte del socio único o, en su caso, del usufructuario o del acreedor pignoraticio, quedará sometida a las reglas específicas de legitimación del Derecho de sociedades o, en su caso, de los mercados de valores.

Esto exigirá, en el caso de participaciones y acciones nominativas –supuesto este último el más frecuente en nuestra práctica societaria en relación con las sociedades

---

<sup>43</sup> DE LA CÁMARA, M., en PAZ ARES, C./DÍEZ PICAZO, L./BERCOVITZ, R./SALVADOR CODERCH, P. (dir.), *Comentario del Código civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, I, sub art.1051, p. 2466.

<sup>44</sup> Generalmente se ha venido considerando aplicable a la comunidad hereditaria el artículo 398 CC: CASTÁN, J., *Derecho Civil Español, Común y Foral*, VI, 1º, *Derecho sucesiones, La sucesión en general*, 9ª ed., Reus, Madrid, 1989, p. 316; DÍEZ PICAZO, L./GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, IV, *Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones*, 10ª ed., Tecnos, Madrid, 2007, p. 516; DE LA CÁMARA, M., *Compendio de Derecho Sucesorio*, La Ley, Madrid, 1990, pp. 407 y s.; LETE, J., “Comunidad hereditaria y partición en el Código Civil”, GETE-ALONSO, M.C. (dir.)/SOLÉ, J. (coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones*, 2ª ed., Civitas, Cizur Menor, 2013, p. 1081; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.I., *Tratado de Derecho de Sucesiones (Ab ovo usque ad mala)*, La Ley, Madrid, 2013, p. 1794.

Específicamente, para la designación de representante común para ejercitar los derechos de socio por la comunidad hereditaria, consideran asimismo aplicable este precepto, MUÑOZ, C., *Copropiedad*, cit., pp. 185 y s.; PARRA, M.A., en GARCÍA CRUCES, J.A./SANCHO, I. (dir.), *Comentario*, cit., II, p. 1790.

<sup>45</sup> Así lo entiende MUÑOZ, C., *Copropiedad*, cit., pp. 180 y ss., que puntualiza que esta facultad no estaría comprendida en las que con carácter general le atribuye la ley en el artículo 902.4º CC, en relación con la conservación y custodia de los bienes.

anónimas<sup>46</sup>–, la constancia del usufructo o la prenda en el correspondiente libro registro, de socios (artículo 104 LSC) o de acciones nominativas (artículo 116 LSC).

En el caso de *acciones al portador*, operará la legitimación característica de estos valores mediante la posesión (artículos 120.2 LSC y 545 Cco), y, más específicamente, mediante la exhibición a la sociedad (a sus administradores) de los títulos o del certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada (artículo 122 LSC). En el caso del usufructo, la naturaleza de disfrute de este derecho real creo que implica que tenga asimismo atribuida la posesión de las acciones, si estas fueren títulos al portador (véase el artículo del 467 CC), razón por la que el artículo 127.1, 2º LSC señala que “[e]l usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos”. Por tanto, el usufructuario queda obligado a exhibir o depositar el título de las acciones<sup>47</sup> cuando sea necesario para que el nudo propietario pueda ejercitar los derechos que le correspondan.

Respecto a la prenda, y partiendo de que esta exige el desplazamiento posesorio (artículo 1863 CC), el artículo 132.1, 2º LSC establece una regla análoga al obligar asimismo al acreedor pignoraticio, “a facilitar el ejercicio de estos derechos”; por tanto, también a exhibir o depositar los títulos cuando sea necesario para que el propietario ejercite los derechos de socio que le correspondan (todos, si los estatutos no establecen otra cosa).

Finalmente, para acciones *representadas en cuenta* o que (en el futuro) lo sean mediante sistemas basados en *tecnología de registros distribuidos*, los derechos limitados sobre las acciones (usufructo o prenda) “deberá(n) inscribirse en la cuenta o registrarse en el registro correspondiente, según el caso” (artículo 12.1 de la Ley de los Mercados de Valores y los Servicios de Inversión de 2023)<sup>48</sup>.

No obstante lo dicho hasta ahora, cabe pensar que, en estos casos de usufructo y prenda, el socio único –es decir el nudo propietario o el propietario de las participaciones o acciones pignoradas–, por las propias circunstancias que implica la constitución de estos

---

<sup>46</sup> Por la sencilla razón de que la inmensa mayoría de las sociedades anónimas no cotizadas contienen cláusulas estatutarias de restricción de la circulación de las acciones (acciones vinculadas), que es un supuesto de nominatividad obligatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 113.1 LSC.

<sup>47</sup> Respecto al ejercicio del voto en sociedades anónimas, véase el artículo 179.2 LSC, que permite que se exija el depósito previo de las acciones o, en su caso, del certificado acreditativo, pero admitiéndolo en todo caso en relación con los que lo realicen con una antelación de al menos cinco días a aquel en el que haya de celebrarse la junta.

<sup>48</sup> La representación mediante anotaciones en cuenta, ideada inicialmente para las sociedades cotizadas, aunque puede utilizarse por cualquier sociedad anónima (artículo 92.1 LSC), será poco probable en sociedades unipersonales. Lo mismo me parece a mí que sucederá con la nueva modalidad de representación mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos.

derechos, no podrá ignorar, sin faltar a la buena fe, la existencia de dichos derechos, aunque no se hayan cubierto las exigencias formales de legitimación antes señaladas, y que implican comunicaciones a administradores –encargados de la llevanza de los libros registro de socios o acciones nominativas–, o a las entidades encargadas del registro de anotaciones en cuenta, dándoles a conocer la constitución de estos derechos, o su registro en el sistema correspondiente basado en tecnología de registros distribuidos. Creo que, efectivamente, así sucederá en el caso del derecho de voto, si este correspondiera al usufructuario o al acreedor pignoraticio, por así disponerlo los estatutos, pues en la sociedad unipersonal no hay junta, sino decisiones del socio único (artículo 15 LSC), y este no podría adoptar válidamente dichas decisiones si está de mala fe<sup>49</sup>. En los demás derechos (por ejemplo, el derecho a los dividendos), y cuando el administrador o administradores de la sociedad unipersonal sean no socios, sin embargo, bien pudiera suceder que estos no conocieran la constitución de estos derechos reales limitados sobre las participaciones o acciones del socio único.

### **3. La adopción e impugnación de decisiones y acuerdos**

En todos los supuestos en los que, pese al cierto sustrato pluripersonal, se mantiene la calificación de unipersonal, se aplicará al funcionamiento de la sociedad las reglas propias de la sociedad unipersonal. Esto será así, particularmente, en relación con la ausencia de una junta general de socios, pues sus competencias, como señala el artículo 15.1 LSC, le corresponderán al socio único.

Las facultades de este socio único serán asumidas, en el supuesto de comunidad hereditaria, por el representante común de los coherederos, pues estamos aquí indudablemente en el marco del ejercicio de derechos de socio, ya que la competencia del socio único es materialmente equivalente al derecho de voto en junta del socio que tiene la mayoría (en este caso total), por más que aquí no haya votación, sino la adopción por escrito por el representante común de las decisiones que vaya adoptando en los asuntos de competencia de la junta, que deberá reflejar en un acta bajo su firma, como señala el

---

<sup>49</sup> Si el socio único conservase la mayoría del derecho de voto, pese al usufructo o la prenda de participaciones o acciones (con derecho de voto para el usufructuario o el acreedor prendario), por no afectar estos derechos reales limitados a la totalidad de dichas participaciones o acciones, se aplicaría la *regla de resistencia del acuerdo*, que ahora recoge el artículo 204.3 d) LSC, manteniéndose la validez de la decisión o el acuerdo adoptado por socio único.

artículo 15.2 LSC, y que además deberá incluirse en el libro de actas de la sociedad por disposición del artículo 26 CCo.

En el caso de copropiedad *pro indiviso* de todas las participaciones o acciones, para quienes consideran que se mantendría la unipersonalidad, se aplicarían los mismos criterios. Si se estima que, por el contrario, como he sostenido, que estaríamos ya en presencia de una sociedad pluripersonal, formalmente habría junta, aunque todos los copropietarios deberían asistir y votar a través de su representante común, salvo que se renunciase a este mecanismo, como anteriormente se dijo, permitiendo la asistencia y el voto proporcional de los copropietarios

Como fuere, las decisiones del representante común en ambas situaciones, tendrá que respetar asunto a asunto el criterio que al respecto tenga la mayoría de los cotitulares, pues resulta de plena aplicación el ya citado artículo 398 CC, que exige el acuerdo de esta mayoría “[p]ara la administración y mejor disfrute de la cosa común”, términos dentro los que debe considerarse comprendida tanto la votación en junta como la determinación de la voluntad social a través de las decisiones del socio único<sup>50</sup>.

En aquellos supuestos de derechos reales limitados o de cesión del derecho de voto, cuando el voto corresponda, no al socio único, sino al usufructuario, al acreedor pignoraticio o a un tercero (al que se ha conferido la representación), la adopción de las decisiones del socio único, le corresponderá no a dicho socio, sino a tales personas; es decir, según los casos, al usufructuario, al acreedor pignoraticio o al tercero.

Excepcionalmente, puede existir junta general en una sociedad unipersonal cuando solo una parte de las participaciones o acciones estén en usufructo o en prenda, y por disposición de los estatutos le corresponda el derecho de voto al usufructuario o al acreedor pignoraticio, pues en estos casos en la conformación de la voluntad social deben concurrir, por un lado, el socio único y, por otro, estos sujetos<sup>51</sup>.

Las decisiones del socio único deben considerarse impugnables judicialmente conforme a las reglas generales de impugnación de acuerdos sociales, y por las mismas

---

<sup>50</sup> Si no he entendido mal, esta parece ser también la opinión de CARBAJO, F., *Sociedad*, cit., pp. 277 y ss., esp. 279.

<sup>51</sup> Así lo entiende también CARBAJO, F., *Sociedad*, cit., p. 273.

Este fue, por otro lado, el supuesto de hecho de la ya citada RDGRN de 5.2.2015 (BOE de 2.3.2015), donde, contra el criterio del Registrador, la DGRN mantuvo la inscribibilidad de un acuerdo adoptado en junta en una sociedad unipersonal donde había un usufructo de participaciones sociales, y los estatutos atribuían derecho de asistencia y voto a los usufructuarios.

causas y con el mismo alcance que en estos<sup>52</sup>, aunque no sean en sentido propio acuerdos sociales, ya que el acuerdo implica una colegialidad que falta aquí<sup>53</sup>.

Dada la actual configuración de la legitimación para impugnar estos acuerdos, que legitima en todos los motivos de impugnación a los terceros con interés legítimo (artículo 206 LSC), han perdido sentido los debates que se planteaban, cuando esto no era así, acerca de la legitimación de usufructuarios o acreedores pignoratícios para impugnar, y que también podría haber alcanzado a los comuneros, al menos en aquellos casos en los que, como sucede en la comunidad hereditaria, los comuneros no tienen por esa circunstancia la condición de socio<sup>54</sup>.

#### 4. La extinción de la situación de unipersonalidad

Las situaciones que hemos venido considerando, de sustrato pluripersonal, pero de mantenimiento de la condición de sociedad unipersonal, pueden variar a lo largo del tiempo, determinando, según sus circunstancias, que cese o se mantenga la situación de unipersonalidad.

---

<sup>52</sup> Aunque haya sido objeto de cierta discusión, no hay que descartar la posibilidad de impugnación de decisiones del socio único por ser lesivas del interés social y/o por constituir un abuso (artículo 204.1 LSC), habida cuenta de que si bien será difícil que estas situaciones se presenten en una sociedad unipersonal, dada la identificación del interés social prácticamente con el del socio único, puede haber casos en que acaben concurriendo, particularmente cuando se esté en uno de esos supuestos que hemos denominado de pluripersonalidad sobrevenida, donde pueden aparecer intereses distintos a los del socio único, o, en el seno de la comunidad que está en la base del socio único.

Admite, asimismo, que puede producirse una decisión del socio único contraria al interés social o adoptada de forma abusiva, RONCERO, A., en GARCÍA CRUCES, J.A./SANCHO, I. (dir.), *Comentario*, cit., I, sub. art. 15, pp. 520 y ss.

<sup>53</sup> En el mismo sentido ROJO, A., en ROJO, A./BELTRÁN, E., *Comentario*, cit., I sub. art. 204, p. 1435; RONCERO, A., en GARCÍA CRUCES, J.A./SANCHO, I. (dir.), *Comentario*, cit., I, sub. art. 15, p. 522.

<sup>54</sup> Como ya he señalado en otro momento (VELASCO, L.A., “La legitimación de terceros para la impugnación de acuerdos sociales en sociedades de capital”, *Derecho de Sociedades, Concursal y de los Mercados Financieros. Libro homenaje al profesor Adolfo Sequeira Martín*, SEPIN, Madrid, 2022, pp. 253 y s.), la exigencia actualmente de una participación mínima a los socios para que puedan impugnar, salvo que se trate de acuerdos contrarios al orden público –concretamente del 1 % por el artículo 206 LSC–, debe servir de criterio para exigir una cierta entidad al interés legítimo, alegado por el tercero para fundar su legitimación, que sea proporcional al remedio que se impetra, quedando abierta en todo caso la vía de la indemnización de daños y perjuicios para los casos de menor entidad [en el mismo sentido se ha manifestado BAENA, P.J., “Legitimación activa y pasiva para la impugnación de acuerdos sociales”, en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. et al. (dir.), RONCERO, A. (coord.), *Junta general y consejo de administración en la sociedad cotizada*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016, I, p. 557]. En los supuestos que estamos considerando creo que la entidad del interés debe medirse por comparación con la cuota de participación que tenga el impugnante sobre el capital de la sociedad (como también apunté *ibid.*, en relación específicamente a casos de escisión de la titularidad de las participaciones o acciones, como eran el usufructo y la prenda).

Comenzando por la situación de comunidad hereditaria, la previsión de la que parte el legislador, es que se trata de una situación *transitoria*, a la espera de la partición de la herencia. En este sentido, el artículo 1051 CC señala que “[n]ingún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división. Pero, aun cuando lo prohíba –continúa la norma–, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad”<sup>55</sup>.

La partición de la herencia puede determinar que las participaciones o acciones se acaben adjudicando a una sola persona (heredero), en cuyo caso se mantendría la situación de unipersonalidad pero con esta persona como nuevo socio único. Pero también cabe que dichas participaciones o acciones se adjudiquen a dos o más personas, en cuyo caso la sociedad a partir de este momento dejará de ser unipersonal para pasar a ser una sociedad pluripersonal<sup>56</sup>. Como fuere, ambas circunstancias, requerirán su reflejo registral a tenor de lo que dispone el artículo 13 LSC que exige, no solamente la constancia de la pérdida de la unipersonalidad, sino también el cambio de socio único<sup>57</sup>.

En el caso del usufructo y la prenda de participaciones y acciones, así como en la cesión del derecho de voto (por representación), la extinción de tales derechos o cesiones, no comporta un cambio del socio único, que era y seguirá siendo –a salvo de que se produzcan otros hechos o circunstancias–, respectivamente, el anterior nudo propietario, el propietario de las participaciones o acciones pignoradas o el cedente del voto<sup>58</sup>. Por consiguiente, son situaciones que quedan al margen de la exigencia de publicidad registral que establece el artículo 13 LSC. Cuestión distinta es que esta extinción redunde en la posición jurídica del socio único, comportando nuevos derechos de socio en su cabeza, que anteriormente correspondían a esos otros sujetos (al usufructuario, al acreedor prendario –si es que este tuviera atribuido estatutariamente algún derecho– y al cesionario del voto por representación)<sup>59</sup>.

---

<sup>55</sup> La prohibición del testador remite la cuestión a las reglas de la sociedad civil, cuyo artículo 1700, 4º CC, en conexión con el artículo 1705 CC, establece paradójicamente como causa de disolución de la sociedad, y contrariamente a la orientación inicial del artículo 1051 CC, la “renuncia” de cualquiera de los socios.

<sup>56</sup> También se podría atribuir su copropiedad *pro indiviso* a todos o una parte de los herederos.

<sup>57</sup> Aunque, como ya hemos señalado, sin consecuencias en caso de incumplimiento.

<sup>58</sup> Las causas de extinción del usufructo se establecen en el artículo 513, 1º CC, siendo la más frecuente en la práctica el fallecimiento del usufructuario.

<sup>59</sup> En el caso de la prenda, si finalmente llega a realizarse por incumplimiento de la obligación garantizada, esto supondrá de ordinario la pérdida de la condición de sociedad unipersonal como consecuencia del ingreso como socios de los que adquieran las participaciones o acciones pignoradas. No obstante, si lo contemplan los estatutos de la sociedad, las participaciones o acciones podrán ser adquiridas

También puede variar la situación en la que todas las participaciones o acciones de la sociedad son de la copropiedad *pro indiviso* de varias personas, califíquese esta situación o no de unipersonalidad –como se ha visto es un tema debatido–, ya que según establece el artículo 400 CC, en todo momento cualquier copropietario puede pedir la división de la cosa común (mediante la llamada *actio communi dividundo*) salvo que se hubiera pactado la indivisión por un tiempo determinado, que no podrá exceder de 10 años.

---

finalmente por la misma sociedad en las condiciones establecidas en los artículos 109 y 124 LSC, por lo que se conservaría caso de hacerse así la condición de unipersonal (adquisición, no obstante, que no podría alcanzar a la totalidad de las participaciones o acciones en que se divida el capital de la sociedad, como ya se ha dicho).

Algo análogo sucedería en el caso de realización de las participaciones o acciones embargadas.